

Número Único 110016000017201502894-00
Ubicación 51209
Condenado JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA
C.C # 79839807

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 565 del DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

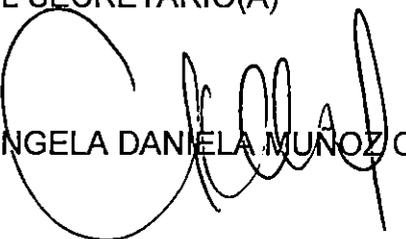
Número Único 110016000017201502894-00
Ubicación 51209
Condenado JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA
C.C # 79839807

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 51209
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2015-02894-00
JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA
79839807
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N° 565.

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la autorización para el ingreso de menor hijo a vista familiar en el Centro Carcelario solicitado por el condenado **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: Mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA**, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES DE PRISIÓN** y en igual término a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

SEGUNDO: Por cuenta de la causa que aquí se vigila, el interno se encuentra **privado de la libertad desde el 5 de febrero de 2020**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA**, invocando el derecho a la integridad familiar y de los menores entre otros solicita al despacho se expida autorización para el ingreso de su menor hijo a vista familiar en el Centro Carcelario.

Pues buen, la solicitud que invoca el sentenciado debe ser analizada a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-026 de 2016, en la cual respecto a la protección a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad expuso:

“...Protección a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad

6.1. Esta Corporación ha sido consistente en sostener que la unidad e integridad de la familia hace parte del ámbito de protección constitucional de la institución familiar. En esa dirección, en uno de sus primeros pronunciamientos, la Corte sostuvo que “la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho”¹.

6.2. La protección a la unidad familiar encuentra fundamento directo en la propia Carta Política, en particular, (i) en el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; (ii) en el artículo 42, que prevé directamente la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; y, especialmente,

¹ Sentencia T-447 de 1994.

(iii) en el artículo 44, que consagra expresamente el derecho de los niños a "tener una familia y no ser separados de ella".

6.3. Acorde con tales mandatos, ha sostenido este Tribunal² que la protección a la unidad familiar es un derecho fundamental, tanto de los menores como de los adultos, que "genera para las autoridades públicas competentes, un deber general de abstención, que se traduce en la prohibición de adopción de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos"³. En plena correspondencia con lo anterior, también ha señalado la Corte⁴ que, además de su faceta ius fundamental, el precitado derecho cuenta igualmente con una faceta prestacional, que se manifiesta en la obligación constitucional del Estado de "diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar"⁵.

6.4. Ahora bien, tal y como quedo consignado anteriormente, la unidad familiar hace parte del grupo de derechos que se restringen legítimamente como consecuencia del vínculo de sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Dichas restricciones tienen origen, precisamente, en el aislamiento penitenciario obligado que genera la pérdida de la libertad personal.

6.5. Sobre este particular, en la Sentencia T-274 de 2005, la Corte manifestó que "las personas privadas de la libertad, representan una de las limitaciones a la unidad familiar, atendiendo a que la familia se considera una comunidad de vida y convivencia plena", con lo cual, "el aislamiento de uno de sus miembros, como infractor de la ley penal, comporta de suyo la correlativa pérdida de la libertad y a su vez afecta de manera inminente la estabilidad de su núcleo familiar".

6.6. No obstante, si bien el derecho a la unidad familiar se encuentra limitado para las personas privadas de la libertad, la jurisprudencia constitucional "ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario"⁶, razón por la cual ha entendido que las restricciones que pesan sobre dicha garantía deben ser las estrictamente necesarias para lograr los fines del establecimiento carcelario, el cometido principal de la pena que es la resocialización de los internos y la conservación de la seguridad, el orden y la disciplina dentro de las cárceles.

6.7. Bajo tales condiciones, la misma jurisprudencia ha puesto de presente que las restricciones que operan sobre el derecho a la unidad familiar, deben ser adoptadas y ejercidas con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, "con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas de raigambre internacional"⁷, a lo cual se llega, entre otras formas, "garantiza[ndo] plenamente la posibilidad para el recluso de mantener comunicación oral, escrita y afectiva con sus familias"⁸.

6.8. En este sentido, lo ha expresado la jurisprudencia⁹, el ordenamiento jurídico debe contemplar mecanismos para mitigar, hasta donde resulte constitucionalmente admisible, los efectos del resquebrajamiento de la unidad familiar propiciada por la reclusión de uno de sus integrantes, permitiendo que los internos pueden recibir visitas de familiares y amigos, y puedan comunicarse con ellos, sometiéndose, por supuesto, a las normas de seguridad y disciplina previamente establecidas, con el propósito de afianzar la unidad familiar y coadyuvar a su readaptación social.

6.9. Sobre la importancia de la participación de la familia en el proceso de resocialización del interno, y la necesidad de evitar la desarticulación de la institución familiar durante el proceso de reclusión, dijo la Corte en la Sentencia T-274 de 2005, reiterada posteriormente en la Sentencia T-319 de 2011, lo siguiente:

"Para esta Corporación, la importancia que reviste la presencia activa de la familia durante el periodo de reclusión de las personas condenadas es indudable. Motivos de índole jurídica, psíquica y afectiva así lo indican. Entre ellas, sino la más inmediata, sí una de las más relevantes, es la presencia de vínculos afectivos luego de superada la etapa de aislamiento que permita la materialización del principio de solidaridad respecto de la persona que ha recobrado la libertad. La admisibilidad de este postulado encuentra respaldo en el argumento normativo que se desprende del sistema progresivo penitenciario, que cuenta entre sus supuestos el de la presencia de la familia en el proceso de resocialización del interno.

Igualmente, el concurso de la familia para adelantar un proceso exitoso de resocialización está fuertemente vinculado con la eficacia de otros derechos fundamentales del recluso. La posibilidad de mantener comunicación oral y escrita con personas fuera del penal, de conservar una vida sexual activa permitirá, las más de las veces, una reincorporación menos traumática al mundo de la vida fuera de la cárcel. Lo anterior está además asociado con las garantías básicas de la dignidad humana, la libertad y la intimidad personal (estas últimas con sus obvias limitaciones). (...)"

² Sobre el carácter fundamental del derecho a la protección de la unidad familiar se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-278 de 1994, T-408 de 1995, T-5672 de 2009 y T-503 de 2011.

³ Sentencia T-502 de 2011.

⁴ Sobre el alcance prestacional del derecho a la protección de la unidad familiar se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-T-527 de 2009 y T-502 de 2011.

⁵ Sentencia T-572 de 2009, reiterada en la Sentencia T-502 de 2011.

⁶ Sentencia T-669 de 2012.

⁷ Sentencia T-669 de 2012.

⁸ Sentencia T-017 de 2014.

⁹ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-274 de 2005, T-1275 de 2005, T-599 de 2006, T-844 de 2009, T-265 de 2011, T-669 de 2012, T-739 de 2012 y T-11 de 2015.

En igual sentido, en la Sentencia T-017 de 2014, la Corte expresó:

"Sin embargo, a pesar de que esta garantía se encuentra limitada, la misma no está suspendida, y por tanto, las restricciones deben ser acordes con los fines de la pena, especialmente con su carácter resocializador. En estos términos, la Corte ha ponderado el derecho de las autoridades carcelarias con el derecho de los reclusos de mantener sus vínculos familiares, por cuanto ha considerado que la familia juega un papel preponderante en la reincorporación social del delincuente. Ha afirmado que 'dicho vínculo filial representa la mayoría de las veces su contacto con el mundo más allá del establecimiento donde se encuentran reclusos, más si se tiene en cuenta que el núcleo familiar será en la mayoría de los casos el lugar donde cada individuo retomará su vida por fuera del penal'¹⁰. Como consecuencia, debe garantizarse la posibilidad restringida del interno de mantener comunicación oral, escrita y afectiva con sus familias".

6.10. Sobre la base de admitir las limitaciones al derecho a la unidad familiar, y la necesidad de evitar la desarticulación de la familia durante el proceso de reclusión, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la unidad familiar de los reclusos adquiere una connotación especial cuando su núcleo familiar se encuentra integrado por menores de edad, "por cuanto la Constitución le otorga una protección reforzada a los niños, la cual se ve proyectada en los casos en que éstos se ven privados del contacto con sus padres reclusos en establecimientos penitenciarios"¹¹.

6.11. En relación con esto último, lo ha dicho este Tribunal, el derecho a la protección de la unidad familiar es particularmente relevante en el caso de los niños, en la medida en que "por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales, que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad". Así, "es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta"¹²; derechos que, a la postre, podrían verse seriamente amenazados en la medida en que se rompa la unidad familiar y no se adopten las medidas que correspondan y que coadyuven a evitar tal rompimiento o que faciliten su posible restablecimiento.

6.12. Confirmando la importancia del ámbito familiar en el desarrollo del menor, en la Sentencia T-1175 de 2005, la Corte precisó que: "[s]on los nexos familiares los primeros que se construyen y a partir de los mismos se apropian niñas y niños del lenguaje, construyen su propio mundo y comienzan a relacionarse con el mundo que los rodea. Gran parte de la autoestima de los menores y de la seguridad en sí mismos depende de la forma como se tejan los vínculos familiares. Un niño rodeado del amor y del bienestar que le pueda brindar su familia suele ser un niño abierto a los demás y solidario. De ahí la necesidad de procurar un ambiente propicio para que los vínculos familiares se construyan con fundamento en condiciones positivas para el desarrollo integral de las niñas y de los niños y de ahí también la importancia que confiere la Constitución a la protección de la familia".

6.13. De este modo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que el Estado, a través de las autoridades públicas que tienen a su cargo la regulación, ejecución y control de la política criminal en materia penitenciaria y carcelaria, están en la obligación de garantizar que las personas privadas de libertad mantengan contacto permanente con su grupo familiar; obligación que resulta más relevante si dicho grupo está integrado en parte por menores de edad cuyos derechos son prevalentes conforme al principio del interés superior del menor. Ello, dentro del propósito de "preservar no solo la unidad familiar, sino adicionalmente alcanzar el desarrollo armónico e integral de los niños"¹³. En relación con este aspecto, en la Sentencia T-379 de 2012, la Corte hizo la siguiente precisión:

"De lo anterior se desprende que, las personas privadas de la libertad tienen una garantía reducida a sus derechos familiares, sin que ello implique que pueda coartarse desproporcionada o injustificadamente su relación con la familia y la sociedad. Por esta razón es que en el sistema penitenciario y carcelario debe procurarse, en todo lo que sea posible, que el recluso mantenga contacto con su grupo familiar, máxime si dentro del mismo existen hijos menores de edad, lo cual impone adicional esfuerzo en torno a la preservación de la unidad familiar".

6.14. Así las cosas, de acuerdo con la hermenéutica constitucional, aun cuando el derecho a la intimidad familiar sea objeto de restricciones legítimas, tratándose de las personas privadas de la libertad, las mismas no pueden afectar su núcleo esencial, de manera que, en todo caso, sea posible propiciar "las condiciones necesarias para que los internos, dentro de las limitaciones propias de su situación, cuenten con el apoyo de su familia y tengan contacto con ella, 'en pro de su rehabilitación, y de esta manera alcanzar una reincorporación menos traumática a la vida extramuros'"¹⁴.

No obstante lo anterior, la Corte en el mismo pronunciamiento hizo un análisis de la tensión que se genera cuando la persona privada de la libertad fue condenada por un

¹⁰ Sentencia T-274 de 2005

¹¹ Sentencia T-669 de 2012.

¹² *Ibid.*

¹³ Sentencia T-435 de 2009. Sobre el mismo punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-599 de 2006, T-515 de 2008, T-844 de 2009, T-502 de 2011, T-3789 de 2012 y T-111 de 2015.

¹⁴ Sentencia T-435 de 2009.

delito contra un menor, específicamente por afectar el buen jurídico tutelado de la Libertad, Integridad y Formación Sexual y al respecto concluyó:

“10. Bajo tales supuestos, la referida tensión resulta ser entonces más problemática, por el mayor grado de riesgo que para un menor implica la visita a una instalación carcelaria, cuando el visitado ha sido privado de la libertad, por ejemplo, por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o por delitos contra la familia, como puede ser en este último caso la violencia intrafamiliar, en los que la víctima ha sido un menor de edad, pues, en tales eventos, puede temerse una posible revictimización, derivada de una confrontación forzada o inducida de la víctima, o de menores cercanos a ella, y el propio victimario. En esos casos, resulta claro que la valoración sobre el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los establecimientos carcelarios, aun dentro del supuesto de la norma acusada, debe llevarse a cabo a partir del principio del interés superior del menor, dentro del propósito de evitar la posible revictimización y de prevenir una potencial afectación de sus derechos y garantías fundamentales.

10.11. En esa ponderación, sin embargo, no cabe acudir a medidas extremas que hagan nugatorio el ejercicio del derecho a la unidad familiar, como sería la exclusión definitiva de las posibilidades de visita, que, por lo demás, no estaba prevista en la norma acusada, puesto que en cada situación particular sería preciso establecer las circunstancias a partir de las cuales tiene lugar la solicitud de visita. En consecuencia, si bien cabe pensar en un mayor grado de restricción, que puede llegar incluso hasta la decisión de negar las visitas, no puede ello hacerse de manera general e indefinida, puesto que en cada caso sería preciso evaluar aspectos concretos relacionados con las circunstancias de la condena, la naturaleza del delito, las condiciones del condenado y la calidad del visitante.

10.12. En consecuencia, si bien son apropiadas las medidas que la misma norma acusada impone para garantizar la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, considera la Corte que, en los eventos de condena por delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, las visitas deben rodearse, además, de especiales cautelas orientadas a preservar la integridad del menor y a excluir cualquier posibilidad de revictimización. Por eso, en los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes a los establecimientos carcelarios, debe ser autorizada previa valoración que lleve a cabo la autoridad competente sobre aspectos relacionados con la gravedad y modalidad de la conducta delictiva, las condiciones personales del recluso, el comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza y la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita.

10.13. En relación con este último aspecto, cabe advertir que el Código de la Infancia y la Adolescencia, la Ley 1098 de 2006, adopta medidas especiales en favor de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de delitos, en particular, frente a los procesos judiciales que se siguen por esas causas. En esa dirección, el artículo 192 le impone a las autoridades judiciales que participan en los procesos por delitos en los cuales las víctimas han sido menores de edad, el deber de tener en cuenta, en las actuaciones que les corresponda adelantar, “los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley”. En plena armonía con dicho mandato, el artículo 193 del mismo ordenamiento le atribuye a las autoridades judiciales, entre otros deberes, el de velar para que en todas las actuaciones en las que participen niños, niñas y adolescentes, “se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos”, e igualmente, “porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo del proceso judicial de los responsables”.

10.14. Sobre esa base, estima la Corte que la autoridad que tiene a su cargo la responsabilidad de autorizar las visitas de niños, niñas y adolescentes, en los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, debe ser el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a quien la ley le atribuye la competencia general de garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, y dentro de ella, funciones específicas relacionadas, entre otras, con la verificación de las condiciones de cumplimiento de la pena, seguimiento a las medidas de integración social de los internos y conocimiento de las peticiones formuladas por estos sobre aspectos vinculados al tratamiento penitenciario.

10.15. En efecto, el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), al regular el tema referente a las atribuciones que corresponde cumplir al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le asigna a este, entre otras funciones, la de conocer “[d]e la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad” (numeral. 6°). En plena correspondencia con dicha norma, el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014), le confía a dicha autoridad judicial las funciones de “[h]acer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno...”, e igualmente, la de “[c]onocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena”.

10.16. De conformidad con las consideraciones que han sido expuestas, es entonces claro para la Corte que la norma acusada, al regular de manera especial el régimen de visitas de los menores de edad en

las Cárceles y Centros de Reclusión del país, y limitar la visita a quienes se encuentren en el primer grado de consanguinidad o primero civil con el recluso, presenta serios problemas de constitucionalidad, derivados de la afectación de la unidad familiar, la igualdad y la dignidad de la persona, cuando a partir de un criterio meramente formal, se restringe la posibilidad de visita a niños, niñas y adolescentes que tiene un grado estrecho de familiaridad con los reclusos.

10.17. No obstante lo anterior, no considera la Corte que para superar los problemas de constitucionalidad a los que se ha hecho expresa referencia, resulte apropiado declarar la inexecutable de la expresión "primer grado de consanguinidad o primero civil", contenida en el artículo 112A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, tal y como lo solicita el demandante, pues, al margen de que tal contenido no es por sí mismo inconstitucional, una decisión de ese tipo podría dar lugar a que el enunciado normativo pierda su sentido originario, desapareciendo el propósito perseguido por el legislador con la medida, cual es el de garantizar la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, ante la evidente situación de riesgo que implica el ingreso y permanencia indiscriminada de menores a los establecimientos carcelarios y penitenciarios, particularmente, frente a quienes no tienen una relación familiar próxima con las personas privadas de la libertad. Como ya fue explicado, el propósito protector de la norma impugnada resulta admisible desde la perspectiva constitucional, razón por la cual la misma debe mantener su vigencia en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando no resulte incompatible con otros principios y derechos superiores como la dignidad humana, la igualdad, el interés superior del menor y su derecho a la familia.

10.18. En consecuencia, lo que procede en el presente caso es que la Corte adopte una decisión que le permita modular el entendimiento de la norma acusada al sentido en que la misma se aviene a la Constitución, para lo cual resulta oportuno acudir a la figura de las sentencias integradoras, en la modalidad de la sentencia aditiva, la cual se caracteriza, precisamente, "por producir una extensión o ampliación del contenido normativo examinado, sin el cual la disposición que se revisa resultaría contraria a la Constitución Política"¹⁵.

10.19. Sobre este tipo de decisiones, la jurisprudencia de este Tribunal¹⁶ ha puesto de presente que las mismas encuentran un claro fundamento en los principios de supremacía de la Constitución, que se deriva del artículo 4° Superior, y de efectividad y conservación del derecho, consagrados en los artículos 2° y 241 de la Carta Política, los cuales están presentes en el proceso de control de constitucionalidad. Al respecto, ha explicado la jurisprudencia que, sobre la base de que es a la propia Corte Constitucional a quien corresponde señalar los efectos de sus sentencias, lo que se busca a través de las sentencias integradoras en la modalidad aditiva, es "mantener vigente en el ordenamiento jurídico la norma que ofrece insuficiencias desde la perspectiva constitucional, en el sentido que le permite al órgano de control constitucional ajustar su contenido a los mandatos superiores parcialmente ignorados por el legislador"¹⁷.

10.20. De ese modo, en aplicación de los principios de supremacía, eficacia y conservación del derecho, la sentencia integradora hace posible que se proyecten e integren los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria, lo cual, a su vez, permite crear las condiciones para que la decisión que corresponda adoptar respecto de una determinada norma sea eficaz. Ello, teniendo en cuenta que "en muchas ocasiones una sentencia de simple executable o inexecutable resulta insuficiente, ya que ella podría generar vacíos legales que podrían hacer totalmente inócua la decisión de la Corte"¹⁸.

10.21. En los términos expuestos, la Corte procederá a declarar la executable condicionada del artículo 112A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia. En los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, previa valoración: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita.

Pues bien, atendiendo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional ampliamente expuestos, el despacho debe analizar en primer lugar la gravedad y modalidad de la conducta por la que resultó condenado **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA** y al respecto se acudirá a lo señalado en la sentencia en la cual se resaltó como hechos jurídicamente relevantes:

¹⁵ Sentencia C-1230 de 2005 y C-748 de 2009.

¹⁶ Cfr. Sentencias C-083 de 1995, C-109 de 1995, C-688 de 2002, C-1230 de 2005 y C-748 de 2009, entre otras.

¹⁷ Sentencia C-109 de 1995.

¹⁸ Sentencia C-109 de 1995.

"SEGUN DENUNCIA INSTAURADA POR LA SENORA MARTHA JANETH MORENO (...) EL DIA 24-02-2015 EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA (A.T.C.M. DE 15 ANOS, NACIDA EL 20-05 1999) INDICA QUE ESE DIA LLEGÓ LA MENOR A SU TRABAJO Y AL PREGUNTARLE COMO LE HABIA IDO ÉSTA SE PUSO A LLORAR Y LE DIJO QUE TENÍA QUE CONTARLE ALGO PERO MEJOR NO, PORQUE ERA PARA PROBLEMAS, ELLA LE INSISTE Y ESTA COMENTA QUE CUANDO TENÍA 9 O 10 AÑOS (2008/09) Y SU PRIMO (HOY IMPUTADO) CUANDO VIVIAN EN LA MISMA CASA LE BAJABA LOS PANTALONES Y LE RESTREGABA EL PENE EN LA VAGINA, LE TOCABA LOS SENOS, LA BESABA Y A CAMBIO LE DABA MONEDAS. ESTOS HECHOS SUCEDIERON VARIAS VECES, NO CREE QUE LA HUBIESE PENETRADO."

Y más concretamente en las consideraciones de la sentencia se expuso:

*"En consecuencia entonces para el despacho, se encuentran acreditados lo requisitos del artículo 381 del CPP, es decir, la Fiscalía cumplió con la carga de probar la existencia de esos tocamientos libidinosos de los que fue víctima la menor A.T.C.M., cuando contaba entre 9 y 10 años de edad, de igual manera que estos ocurren en su vagina, senos y cola y que concretamente el responsable de estos no puede ser otro sino el acusado **José Luis Sarmiento Cepeda**, quien era su primo y de esa manera tenía la posibilidad de verificar una convivencia cercana y por ello el señalamiento que se hace de manera directa y sin dubitación tanto por la víctima como por su señora madre.*

En ese entendido, es claro para el despacho que la gravedad y modalidad del delito por el que fue condenado **SARMIENTO CEPEDA** fue de tal envergadura que no se trató de un simple tocamiento a una menor, sino que en este caso la víctima es una familiar cercana –su prima–, quien tan solo contaba con 9 años de edad desde que empezaron los comportamientos libidinosos sobre su cuerpo por parte del sentenciado y que ello afectó de manera indiscutible no solo la libertad, integridad y formación sexual de esta menor sino en general el grupo familiar que convivían en una misma vivienda, siendo este primer requisito **TOTALMENTE DESFAVORABLE** en lo que respecta a la autorización deprecada por el sentenciado.

Además de lo anterior, demanda la Corte Constitucional que se deben verificar las condiciones personales del sentenciado y ahondando en este tema el despacho pudo corroborar que no es la primera vez que **SARMIENTO CEPEDA**, ha estado condenado e interno en establecimiento de reclusión, verificada la consulta de procesos de la rama judicial y la cartilla biográfica del INPEC, se establece que en contra del mencionado cursó el proceso 110013104054200600513 por delitos contra el patrimonio económico y la seguridad pública –hurto y porte de armas– por los cuales estuvo privado de la libertad hasta el mes de febrero de 2012, lo que deja ver que la personalidad del condenado tampoco resulta favorable para efectos de la verificación de los requisitos.

En cuanto al comportamiento observado durante la internación se debe decir que pese a los requerimientos elevados al penal no se contó con una cartilla biográfica actualizada a la fecha, por lo que no se puede establecer actualmente en qué fase de clasificación se encuentra el penado, cómo ha sido su comportamiento y proceso de reintegración, así como tampoco si ha tenido o no sanciones disciplinarias al interior del penal.

Tampoco se recibió respuesta por parte del CISAD Fiscalía General de la Nación ni de la DIJIN – SIJIM – MEBOG, para establecer si han existido más denuncias en contra del penado por hechos de similar naturaleza a la que fue condenado en esta oportunidad.

Por tanto, comoquiera que lo único que se encuentra acreditado en este caso con la documentación allegada por el penado es que el menor José Luis, tiene 9 años y es hijo de **SARMIENTO CEPEDA**, conforme registro civil de nacimiento No. Serial 53059649, el despacho no encuentra procedente autorizar la visita del menor en

mención en el establecimiento de reclusión donde se encuentra interno **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

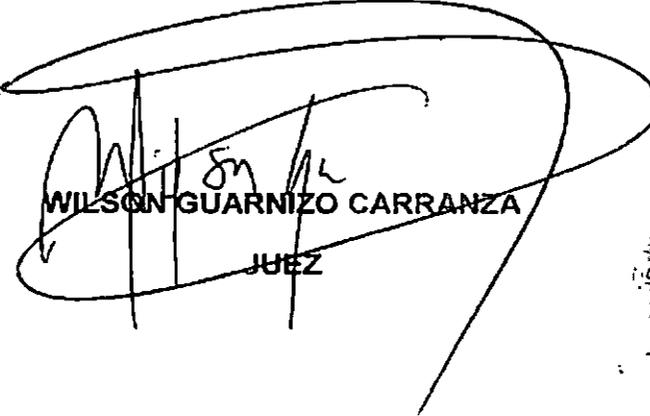
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR LA AUTORIZACIÓN DE VISITA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN del menor J.L.S.S., hijo del condenado **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota que vigila la pena impuesta a **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA** al interior del penal, para que obre en la hoja de vida del penado.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha
Notifiqué por Estado N.
28 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

jms



**JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 51209

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 265

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Luis Sarmiento

CC: 79839807

TD: 55679

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEMMS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 28/06/2022 11:09

 José apelación.pdf
5 MB 51209-J05.pdf
59 KB

2 archivos adjuntos (5 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

 Responder  Reenviar**De:** lawyers without borders <allservice2721@gmail.com>**Enviado:** lunes, 27 de junio de 2022 10:23 p. m.**Para:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: José apelación

Señores

Juzgado quinto epms

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

José apelación

lawyers without borders <allservice2721@gmail.com>

Lun 27/06/2022 10:23 PM

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado quinto epms

Bogotá, Junio 24 de 2022

Señores
Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá.

Ref: Recurso de apelación contra interlocutorio
Nº 565 de fecha 16 de Junio de 2022 y
notificado el día 23 de Junio de 2022 en
Físico.

E.S.H.D.

Jose Luis Sarmiento Cepeda mayor de edad
identificado con C.C. N.º 79839807 actualmente
recluido en el complejo Fron Picala de esta
ciudad actuando en nombre propio, estando
dentro del tiempo legal, al despacho a su
digno cargo me permito manifestar que
sustento el recurso de apelación interpuesto
a la decisión del 16 de Junio de 2022 y
notificado en físico el día 23 de Junio de 2022.

Apelación

Honorables Magistrados con el mayor de los
respetos, me siento bajo una vulneración constante
de derechos Fundamentales al igual que mi
familia, por el hecho de negarme la autorización
para ingresar a mi hijo menor en días de
visita quien viene con mi esposa o con mi
hermana, y la decisión del juez además de
atropellarnos nos está originando daños
colaterales en nuestra salud física, mental,
moral y psicológica, convirtiéndose esto en
una tortura especialmente ~~para~~ **para mi hijo**
menor porque le están quitando a su padre,
afectando a su vez a mi esposa y toda
mi unidad familiar, siendo a su vez una
acción discriminatoria, infundada, repudio
y odio en donde se observa la destrucción
de muchos hogares y muchas familias
que son el pilar de la sociedad, porque de
tal forma que están haciendo conmigo lo van
a seguir haciendo con todos las personas
que estamos por esta tipicidad de delito
en donde la mas de las veces habemos y
existimos muchos inocentes injustamente
condenados sin pruebas, solo con un señala-
miento convirtiendonos en falsos positivos -
olvidandose que existe el síndrome de alienación
parental, que la sicología no es una ciencia exacta
que los niños mienten por las manipulaciones de
los adultos y muchas mas yerros Juridicos que
cometen nuestros letrados en derecho y argu-
mentos en sentencias nacionales e internacio-
nales y demostrados en todas las indeniza-
ciones y denuncias en contra del Estado por
la mala aplicación de la justicia.

Honorables Magistrados partiendo de lo señalado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

"Artículo 1. Obligación a respetar los derechos: 1. Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

Artículo 24: Igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 29: Normas de Interpretación: Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:

- permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.
- limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.
- excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.
- excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Lo anterior ratificado también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2, 3, y 5

H. Magistrados, con el mayor de los respetos y soportando me con lo anterior, el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas y a mi modo de pensar, interpreto erróneamente la sentencia que trajo a colación en el interdictorio n° 565 ya que todos buscan la protección a la unidad familiar:

Sentencia T-447 de 1994.

"La familia no puede ser desvirtuada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho."

La protección a la unidad familiar encuentra fundamento directo en la propia Carta Política, en particular: (i) en el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; (ii) en el artículo 42, que prevé directamente la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; y especialmente (iii) en el artículo 44, que consagra expresamente el derecho de los niños a "tener una familia y no ser separado de ella."

Sentencia T-669 de 2012

La jurisprudencia constitucional "ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario."

La misma jurisprudencia ha puesto de presente que las restricciones que operan sobre el derecho a la unidad familiar deben ser adoptadas y ejercidas con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad "con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas de raigambre internacional"

Sentencia T-017 de 2014

"garantizando plenamente la posibilidad para el recluso de mantener comunicación oral, escrita y afectiva con sus familias."

(...) Sin embargo, a pesar de que esta parentía se encuentra limitada, la misma no está suspendida, y por tanto, las restricciones deben ser acordes con los fines de la pena, especialmente con su carácter resocializador.

(...) De este modo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que el Estado, a través de las autoridades públicas que tienen a su cargo la regulación, ejecución y control de la política criminal en materia penitenciaria y carcelaria, están en la obligación de garantizar que los P.R.L. mantengan contacto permanente con su grupo familiar; obligación que resulte más relevante si dicho grupo está integrado en parte por menores de edad cuyos derechos son prevalentes conforme al principio del interés superior del menor. Ello, dentro del propósito de "preservar no solo la unidad familiar sino adicionalmente alcanzar el desarrollo armónico e integral de los niños"

Sentencia T-435 de 2009.. en todo caso, sea posible propiciar:

"las condiciones necesarias para que los internos, dentro de las limitaciones propias de su situación, cuenten con el apoyo de su familia y tengan contacto con ella, en pro

de su rehabilitación, y de esta manera alcanzar una reincorporación menos traumática a la vida extramuros!

H. Magistrados si estas sentencias buscan proteger la unidad familiar, que tanto para mi hijo, mi esposa y para mi nos acobijan dichas sentencias, no es entendible porque el Juez Quinto con su decisión busca destruir y desvirtuar mi familia, a sabiendas que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tanto el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de mi familia y la honra, la dignidad y la intimidad de mi familia son invidables y además el derecho a la unidad familiar adquiere una connotación especial cuando se encuentra integrado mi hijo menor en donde sus derechos son prevalentes conforme a lo señalado en la constitución política de Colombia y con la decisión del Juez Quinto le están quitando la oportunidad de tener un padre afectándolo moral y psicológicamente destruyendo su parte emocional al desintegrar a su familia, viéndose varios derechos fundamentales vulnerados y no atendiendo lo citado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo esto un acto discriminatorio, convirtiendo esta pena en un trato cruel, inhumano y degradante llegando a ser una tortura, lo cual está prohibido por los Tratados Internacionales y observándose una incitación al odio por parte del Juzgado Quinto. Al respecto la decisión del juez va en contra de:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"

"Artículo 10: Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

"Artículo 20: (...) 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley."

"Artículo 23: 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

"Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala:

"Artículo 1: Los efectos de la presente Convención se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia

Artículo 16: Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleven a ser tortura tal como se define en el artículo 1º (...).

H. Magistrados por otro lado según las sentencias que se trajeron a colación en el Interlocutorio N° 565 se demuestra que la decisión del juez Quinto está afectando el proceso de resocialización, finalidad de la pena y reinserción social y al tratamiento penitenciario, estando dicha decisión en contra de:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 13: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 5: 6: estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana"

Sentencia T-640 de 2017.

"3.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en

en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º C.P.) de tal forma que como lo ha reconocido la Jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado Social de Derecho, la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

H. Magistrados de igual manera cuando se refiere a los delitos contra la libertad, integridad y Formaciones sexuales de la sentencia señala:

"puede temerse una posible revictimización" en donde se observa con la palabra "puede" no existe ninguna certeza, ni tampoco existen precedentes jurídicos que afirmen que en alguna oportunidad hayan existido los supuestos hechos que están enunciando.

De igual manera el parágrafo 10:11 es muy claro:

"en esa ponderación, sin embargo, no cabe acudir a medidas extremas que hagan nulo el ejercicio del derecho a la unidad familiar, como sería la exclusión definitiva de las posibilidades de visita"

(...) limitar la visita a quienes se encuentren en el primer grado de consanguinidad o primero civil con el recluso, presenta serios problemas de constitucionalidad, derivados de la afectación de la unidad familiar, la igualdad y la dignidad de las personas cuando a partir de un criterio meramente formal, se restringe la posibilidad de visita a niños, niñas y adolescentes que tiene un grado estrecho de familiaridad con los reclusos.

H. Magistrados con la decisión del juez Quinto se observa que esta en contra de la anterior y origina una constante vulneración de derechos fundamentales y además tampoco tuvo en cuenta que debe tener o hacer una previa valoración de: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario; (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita.

H. Magistrados al respecto de las cinco (5) valoraciones el juez Quinto también erra por las siguientes razones: (i) de la gravedad y conducta: el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta y a en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena y a

impuesta la cual es juez quinto me esta doble-
incriminando y me esta juzgando de nuevo. Al
respecto cabe señalar:

Sentencia C-757 de 2014 que:

"En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute pese a que el juez de E.P.M.S. somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal (...) el juicio que adelanta el juez de ERM.S. tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión."

(*) Al respecto el juez Quinto, voluro a citar lo que ya fue juzgado, y así este condenado lo cree es que fui condenado injustamente siendo inocente por un simple señalamiento sin ningún tipo de pruebas y el juez Quinto lo que tiene que valorar son los hechos desde el primer día que fui condenado y privado de la libertad y hasta la fecha actual.

Ahora, el juez demostro su repudio y odio cuando asevera que este comportamiento afecta en general el grupo familiar. Lo cual es una mentira y él no tiene que juzgar sin tener pruebas, porque gracias a Dios cuento con el apoyo de mi familia en general como se demuestra en las visitas y contacto que tengo con ellas constantemente.

(ii) Con respecto a las condiciones personales el juez Quinto juzgo mal, porque según él, por el hecho de haber tenido otro proceso por hurto y porte de armas y puesta en libertad en febrero del 2012 tampoco cumple con los requisitos.

Es de aclarar que al respecto la corte señala que se debían valorar la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza. Con esto el juez voluro a errar porque el delito de hurto que cito no esta vigente y ya purgue pena hasta el año de 2012 y tampoco este delito es de la misma naturaleza, entonces la aseveración que hace el juez no es veraz contradiciendo las postulados del derecho.

(iii) Del comportamiento durante la permanencia en el establecimiento. Al respecto el juez erro de nuevo porque dio un fallo sin el material probatorio, el no se podía pronunciar acerca del tramite solicitado hasta que el IMPEC no le enviara la documentación requerida, y mas aun cuando este material es el mas importante porque la sentencia e-026 de 2016 lo exige como un requisito primordial y es el obrice central de la diligencia.

Y ademas dentro de mi proceso reposa dicha documentación y esta en poder del juez Quinto, ya que recientemente solicite estudio de redención de pena y todo este material lo envia el IMPEC el dia Mayo 20 de 2022 y con esto existe redención de pena el 31 de mayo de 2022, en donde dicha documentación sigue vigente, y ademas el juez no se esfuerza por presionar al IMPEC para que la enviaran de nuevo y tampoco se esfuerza por observar la documentación que le envia el IMPEC el dia 20 de mayo de 2022, faltando al debido proceso, a la buena fe, y acceso a la administración de Justicia.

(iv) de la existencia de condenas vigentes y de la misma naturaleza. Ya realice la debida aclaración y ademas el juez tampoco espero respuestas por parte del CISAD-DIJIN-SIJM-MEBOT para tener una certeza de lo estudiado y no debia pronunciarse hasta que no le llegaran dichas respuestas faltando de nuevo a los postulados del derecho y vulnerandome nuevos derechos fundamentales.

(V) de la condición de víctima del menor... Al respecto el señor juez dice que la unica que se encuentra acreditada es que el menor es mi hijo y tiene 9 años según registro civil. Es de aclarar que no solo envie el registro civil, porque tambien envie la Tarjeta de identidad y un certificado de extrajurico en donde estan los nombres de los tutores mi esposa y mi hermana certificando su parentesco y el vinculo estrecho de familiaridad. (dicha documentación la envie el dia 26 de mayo de 2022.

Con todo lo anterior se demuestra que el Juzgado Quinto comete varios yerros juridicos, Falta a los postulados del derecho, y nos esta vulnerando varios derechos fundamentales, por ende solicito la nulidad de dicha actuacion, y se active en derecho y me sea autorizado el ingreso de mi hijo en las visitas familiares al centro de reclusión. Agradezco cualquier notificación al presente correo electronico, con copia en fisico e impreso al complejo Eran Picota Pabellon 22, Torre C, Estructura 3 y se verifique entrega.

De ustedes cordialmente

Jose Luis Sarmiento Cepeda



Jose Luis Sarmiento Cepeda
CC N° 79 839 807 ID: 53619 MU: 278477